



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4186

Viernes 28 de noviembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

En atención á las consideraciones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en autorizarle para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley que determina las penas en que pueden incurrir los que cometan actos contrarios al ejercicio del derecho electoral.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

LAS CORTES

Una de las cuestiones en que con unanimidad se ha manifestado la opinion del congreso durante la pasada legislatura, continuando el pensamiento ya emitido en las anteriores inmediatas, ha sido la necesidad de reformar en algunos puntos la ley electoral vigente. Esta necesidad ha sido proclamada por representantes autorizados de todas las opiniones legítimas, si bien, conforme á sus respectivas doctrinas, han dado diferente latitud á sus aspiraciones y proyectos. En dos puntos, sin embargo, se han mostrado absolutamente conformes; uno el que

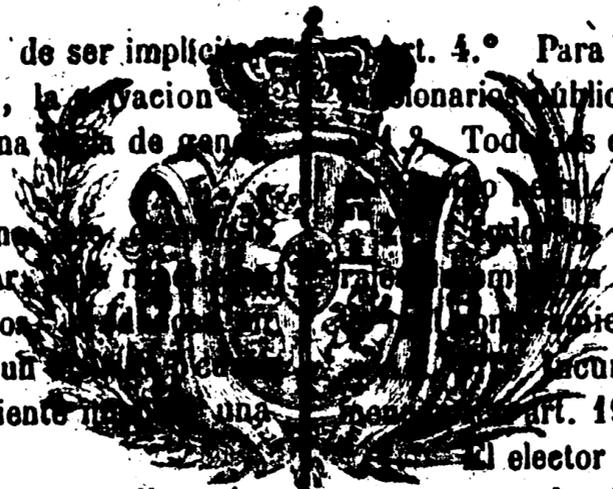
PROYECTO DE LEY

Mientras el gobierno de S. M. presenta á las Cortes un proyecto de ley relativo al primero de los puntos mencionados, tiene la honra de someterles ahora el adjunto, comprensivo de las disposiciones penales que ha juzgado mas eficaces para reprimir y castigar en sus casos respectivos toda especie de abusos electorales que están bajo el dominio directo de las leyes.

Estos abusos pueden proceder, ó de la autoridad y sus agentes, ó de los mismos electores. La esfera de los actos punibles, y por consiguiente de las sanciones penales no puede reducirse sin injusticia á ninguna de aquellas dos clases exclusivamente. Y si necesario es dar al derecho electoral suficientes garantías contra la arbitrariedad de los legitimamente encargados de dirigir y vigilar su libre ejercicio, no es menos necesario proteger la moral pública y las costumbres políticas contra los excesos particulares.

El gobierno ha creído que la base mas natural y conveniente de este proyecto debían ser las prescripciones del Código penal, y de ellas ha partido aplicando rectamente en unos casos las sanciones determinadas contra los abusos electorales previstos en ellas, y en otros estableciendo las penas correspondientes á casos análogos, no especialmente previstos en el Código penal.

Ha parecido tambien lógico extender la pena de privacion temporal de voto activo y pasivo á toda clase de excesos en materias de elecciones; pues si bien han de ser diversos sus grados de culpabilidad, y distintas por consiguiente las penas especiales que se les impongan,



como quiera que toda culpabilidad ha de ser implícitamente un abuso del derecho electoral, la privación de goce de este derecho aparece como una pena de general aplicación.

Iguualmente ha pensado el gobierno que le indole gravísima de un caso particular, ya de excesos reconocidos ya y castigados, ya de un cargo general y colectivo contra todo un distrito cualquiera parte de él, era justo y conveniente imponer una pena general y colectiva.

Satisfaciendo así, por una parte, á cuanto dictan los sanos principios de justicia, entiende el gobierno que también se satisfacen los principios de la libertad del sufragio, y de la igualdad y de la igualdad toda esperanza de obtener los resultados que en determinadas circunstancias pudieran prometerse, es difícil en gran manera la perpetración de semejantes actos. Tales al fin, que se dirigen y el principio en que se funda la disposición final del presente proyecto.

Por todas estas razones, el que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al examen y deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley electoral, y al efecto al presente y otro y otro de los que se acompañan.

Madrid á 5 de Noviembre de 1854.—Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El funcionario público que, desentendiéndose de los datos oficiales que la ley electoral manda tener presentes para la formación y rectificación de las listas electorales para diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamación hecha oportuna y legalmente, acordara indebidamente la inclusión ó esclusión en aquellas listas de alguna persona, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 2.º Incurrirán en las penas determinadas por el artículo 300 del Código penal, los funcionarios públicos que cometieren en la ejecución de la ley electoral alguno de los abusos siguientes:

1.º Hacer salir de su domicilio á un elector en los días de las elecciones, ó impedir con alguna disposición contraria á las leyes el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Alterar los plazos señalados en la ley para los respectivas operaciones electorales.

Art. 3.º El funcionario público que sin causa justificada renusare dar en el término de veinte y cuatro horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocido para probar la capacidad ó incapacidad de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal. Esta disposición es aplicable al funcionario público que sin causa justificada renusare dar certificación de las providencias que dictare para el cumplimiento de cualquier artículo de la ley electoral.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos:

1.º Todos los que están comprendidos en el art. 331 del Código penal.

2.º Los que en cualquiera de los actos electorales, ya en un cargo público accidental, ya en un cargo de elección popular, incurran en las penas señaladas en el art. 199 del Código penal:

1.º El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una elección mas de una vez.

2.º El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector, ó el que en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometiere cualquiera falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 6.º El que compeliere á un elector á emitir su voto ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo hiciere por vias de hecho, incurrirá, según los casos, en las penas determinadas por los artículos 425, 427 y 428 del Código penal.

Art. 7.º Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados incurrirán en la pena de privación temporal de sus respectivos votos activo y pasivo.

Art. 8.º Se imprimirán oportunamente las listas de que tratan los artículos 26 y 29 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846; y una vez impresas aquellas listas, el gobernador de la provincia cuidará de que se espendan al público, poniéndose á la venta en ejemplar cuando menos por cada diez electores.

La omisión voluntaria y no justificada de este requisito hace incurrir á la autoridad responsable de ella en la pena de inhabilitación especial y temporal.

Art. 9.º y último. El Congreso puede privar temporalmente del derecho electoral á todo un distrito, ó á una sección de él, cuando en las elecciones ocurra algún tumulto, ó cuando la índole y repetición de actos posibles hayan producido una vez nulidad manifiesta y declarada por el Congreso.

Madrid á 5 de noviembre de 1854.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Negociada 2.º

Con motivo de haberse suprimido por el plan vigente de estudios la sección de ciencias filosóficas de la facultad de teología, se han acordado las siguientes disposiciones:

... caso el que se ha suscitado dudas por los rectores de algunas universidades acerca de los derechos y preeminencias académicas que los graduados en la sección suprimida deben conservar después de la publicación del plan que rige. Enterada la Reina (Q. D. G.) de las indicadas consultas, y oído sobre ellas el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha dignado hacer las declaraciones siguientes:

Primera. Los licenciados en la suprimida sección de ciencias filosóficas conservarán las consideraciones y preeminencias consiguientes al grado en los cuatro generales de la facultad de filosofía, del mismo modo que las disfrutaban en virtud del plan de 1817.

Segunda. Los licenciados en la sección referida conservarán igualmente el derecho de presentarse á oposición cuando la materia ó asignatura de que sea objeto la cátedra vacante correspondiera á alguna de las cátedras que constituían los estudios para la licenciatura en ciencias filosóficas.

Tercera. Dichos licenciados podrán obtener igual título para las secciones de literatura ó administración, según el plan vigente, siempre que hagan y prueben los estudios que para ello les faltan; pero sin sujetarse á nuevos ejercicios ni á otro académico para el grado. En este caso, si los que lo solicitan, se les cambia el título que anteriormente obtuvieron por el de licenciado en literatura ó administración, sin otro gasto que los derechos de expedición del nuevo título.

Cuarta y última. Los que hubieren obtenido ya el título de regente de primera clase en la referida sección de ciencias filosóficas al cambiar al de licenciado, podrán obtener del mismo modo que este el de regente de igual clase en literatura ó administración; pero si todavía no lo hubieren recibido, tendrán que sujetarse para obtenerlo á los ejercicios prevenidos al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1851. — Gonzalez Romero. — Sr. Rector de la universidad de...

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Rector de la Universidad de Barcelona, en la que hace presente la imposibilidad en que se halla alguno de los profesores de aquella escuela de habilitarse con el grado de licenciado en la sección de administración de la facultad de filosofía, no solo por carecer aquel establecimiento de alguna de las asignaturas que abraza la sección referida, sino porque tampoco pueden hacer su estudio bajo la dirección de sujetos adscritos con los requisitos que al efecto exige el art. 160 del reglamento. S. M. tomando en consideración las razones expuestas por el Rector de dicha Universidad, y atendiendo á que varias de las enseñanzas comprendidas en las diferentes secciones de la facultad de filosofía no se

hallan establecidas en las Universidades, se ha acordado que estas existan en todas las que hubieran de haberlas, y que se les conceda el título de licenciado en filosofía, siempre que los interesados se admitan á los estudios de la Universidad que por razón de su empleo no pudiesen cursar en la otra, y que se les admita á los estudios de filosofía en las mismas para optar á los grados de licenciado en filosofía, con tal que se sujeten á las condiciones que en el artículo 162 del reglamento se prescriben en iguales casos respecto de los que obtienen el título de regente de primera clase. M. S. obvio de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1851. — Gonzalez Romero. — Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del gobierno deberán estenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impresa el sello, y 24 en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el art. 40 de la real instrucción de 1.º de octubre de este año.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de rentas estancadas...

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia presentada por don Jacobo Maria Kytas y D. José Crespo Perez con fecha de 26 de setiembre último, proponiendo la construcción de un camino de hierro entre los puntos de Galicia, Pontevedra y Cor...

